REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2015 0671 00
CUANTIA: MENOR

Agréguese y póngase en conocimiento oficio No. 2381 allegado por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2015-00707-00

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Doctor Pedro José Cárdenas Torres en contra del auto de fecha 20 de junio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que no es cierto que el Fondo Regional de Garantías – FRG no sea parte del presente proceso, ya que según lo indicado en los numerales segundo y sexto de la demanda dicho fondo gozaba de cuentas por cobrar en este caso y que por tal motivo se debe reponer en auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el recurrente con lo que nos muestra la realidad procesal, se tiene que no le asiste razón al mismo, ya que la entidad mencionada en la demanda es el Fondo Regional de Garantías – FRG y quien le otorga poder en esta oportunidad es el Fondo de Garantías SA – FGS, dos entidades totalmente distintas y de la cual esta última, es decir el FGS no es parte del presente proceso y por ello fue que en la providencia recurrida no se le reconoció personería jurídica al jurista hoy recurrente; no siendo entonces de recibo la tesis planteada por el mismo en su escrito de inconformidad, pues tal como se dijo pretéritamente su poderdante el Fondo de Garantías SA – FGS no es parte de la litis que nos ocupa y por ello sus argumentos frente a ello declinan de toda aceptación.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto de fecha 20 de Junio de 2019, es pertinente manifestar que no se concederá el mismo, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enlistada en las normas especiales y generales que preceptúen que dicha pieza judicial sea apelable.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 DE JUNIO DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION presentado en forma subsidiaria por el recurrente en contra del auto calendado 20 de Junio de 2019; por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO:	54 001 40 53 004 2016 0587 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	BRAYAN ALFONSO GUERRERO DURAN
CUANTIA:	MENOR

Agréguese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada por valor de $3.088.900, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 0781 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO FALABELLA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 1096 00
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILFREDO PAEZ PAEZ

En vista al memorial allegado por el extremo activo donde solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución, seria del caso proceder a su entrega, no obstante, se observa que no allego el arancel judicial correspondiente a las copias auténticas que deben reposar dentro del expediente, por lo tanto, esta Unidad Judicial accederá a ello, una vez suministre el rubro faltante.

Por otra parte, para tramitar la solicitud que antecede, se requiere que él mismo informe si el dependiente judicial designado tiene o no la calidad de estudiante de derecho allegando la carta de presentación (certificación) de la universidad en la cual se encuentra activo, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971 es el aspecto que permite establecer que actuaciones puede ejercer el mismo en el proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00621-00

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso llevar a cabo la diligencia concentrada que se encontraba fijada para el día de hoy se no se observase que al interior del proceso no milita la certificación de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, la cual debe ser expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos y en la cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; **el cual debe ser aportado por la parte demandante.**

Por otra parte, se considera del caso que igualmente se debe **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que también allegue la certificación expedida por el Diario La Opinión, en la cual conste la permeancia de la publicación del edicto emplazatorio en la página web de tal medio de comunicación.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo anterior, es decir tanto el certificado de instrumentos públicos como el de la Opinión deben ser aportados por la **PARTE DEMANDANTE** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 53 004 2017 0639 00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce a la Doctora **TANIA KATHERINE BARRERA MATEUS** como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0659 00
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA URRAYA
DEMANDADO: NINFA ROSA JAIMES DURAN

En vista al memorial allegado por la parte demandante, solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución, seria del caso proceder a su entrega, no obstante, se observa que no allego el arancel judicial correspondiente a las copias auténticas que deben reposar dentro del expediente, por lo tanto, esta Unidad Judicial accederá a ello, una vez suministre el rubro faltante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS ARMANDO VARON PATEÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO:	54 001 40 53 004 2017 0731 00
DEMANDANTE:	WILSON GALLARDO
DEMANDADO:	JAIRO DIAZ CONTRERAS

Una vez revisado el plenario del expediente y en vista que se encuentran evacuadas todas las actuaciones procesales, se dispone a archivarse de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RAD. 2017-0799

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se deje sin efecto el requerimiento efectuado por esta sede judicial, en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 13 de mayo de 2019, arguyendo que en audiencia del 9 de noviembre de 2018, luego se efectuarse el correspondiente control de legalidad, se ordenó rehacer el emplazamiento de la parte pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la orden de rehacer el emplazamiento ordenado por este Juzgado fue debidamente evacuado mediante publicación en el diario La Opinión el 17 de febrero de 2019 y leído por la radiodifusora La Cariñosa, esta sede judicial accede a tal pedimento y en consecuencia de ello deja sin efecto el auto el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, se reconoce al Dr. JEFFREY DANIEL QUINTERO GIL como apoderado judicial del señor CARLOS DANIEL GRIMALDO ESPINEL, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL
RAD. 2017-01030
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

> *"...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados."* (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor NIÑO ORTIZ, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, sustentado en que el Juzgado, al momento de avocar el conocimiento del presente proceso, omitió el trámite previsto en los Artículos 531 al 562 del Código General del Proceso, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que avoca el conocimiento del presente trámite y se de aplicación a lo consagrado en los Artículos 531 al 562 del Código General del Proceso.

Analizado el anterior planteamiento con el esbozado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual se avocó el conocimiento, el Despacho observa que son los mismos argumentos, por ende, su tesis fue analizada y decidida negativamente mediante auto del 8 de febrero de 2018, por ello, se estará a lo resuelto en el mencionado proveído.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no acceder a decretar la nulidad deprecada por el señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad deprecada por el señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0191 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 03 004 2018 0193 00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	INDUSATRIA ARTESANAL DE LA ARCILLA
CUANTIA:	MINIMA

En vista al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, este Despacho accede a lo solicitado, por lo tanto, se autoriza al señor WILSON FLOREZ ROPERO, con el fin de retirar los documentos desglosados con base a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 03 004 2018 0467 00
DEMANDANTE:	VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO:	PUBLIO TORRES BERNAL Y OTROS
CUANTÍA:	MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la petición de corrección al nombre de la demandada ***CLAUDIA NALINY ROJAS***, como aparece en el mandamiento de pago de fecha 20 Junio de 2019, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano al momento de la digitación del nombre de la demandada, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, dejando en firme que el nombre de la demandada es **CLAUDIA NALINY ACERO ROJAS**, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

Conforme a lo anterior, oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 004 2018 0602 00
DEMANDANTE:	AVALESY CREDITOS S.A.
DEMANDADO:	ISABEL ORTIZ BAUTISTA
CUANTIA:	MINIMA

Agréguese al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y ténganse en cuenta los abonos realizados por la parte demandada por valor de $8`023.425, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0838 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: LUDY ROSMARY BAYONA GOMEZ
CUANTIA: MENOR

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **DAVIED JOSE RODRIGUEZ PEÑARANDA** conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Por otra parte, conforme memorial que precede, donde la parte demandada solicita copias simples de todo el expediente del proceso adelantado en su contra, esta Unidad Judicial accederá a ello, una vez suministre el pago total del arancel judicial de lo solicitado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1115 00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER VILLAMIZAR TORRADO
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

En vista al memorial allegado por el extremo activo donde solicita el copias de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución, seria del caso proceder a su entrega, no obstante, se observa que no allego el arancel judicial correspondiente a las copias solicitadas, por lo tanto, esta Unidad Judicial accederá a ello, una vez suministre el rubro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 03 004 2018 1131 00
DEMANDANTE:	JOSE ALFONSOLIZCANO GOMEZ
DEMANDADO:	CHRISTIAN ALEXANDER GELVES BOADA

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Doctor **ARMANDO PEÑARANDA LAZARO,** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 03 004 2018 1189
DEMANDANTE:	INMOVILIARIOA LA FONTANA S.A.
DEMANDADO:	SAMIR AGUAS BARRETO Y OTROS
CUANTIA:	MINIMA

Visto el poder que antecede allegado por el señor **SAMIR AGUAS BARRETO**, este Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la señora **SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES**, toda vez que no es profesional en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0153 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO DE BOGOTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00224-00

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Parte Demandada en contra del auto de fecha 21 de junio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que la contestación de la demanda la radicaron de manera oportuna dentro del término otorgado para ello y que por tal motivo se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el recurrente con lo que nos muestra la realidad procesal, se tiene que efectivamente le asiste razón a la misma, ya que al interior del plenario se puede observar que la contestación efectuada de manera oportuna por la parte demandada (Fls. 41 y 48); de manera que, bajo esa perspectiva no se debía proferir el auto de seguir adelante la ejecución sino que se debía correr traslado de las excepciones incoadas con dicha contestación tal como lo dispone la normatividad que gobierna nuestro sistema procesal; debiéndose dar aplicación entonces en este caso a la teoría del antiprocesalismo[1] y por ende se debe reponer la providencia atacada y dejar sin efecto la misma para en su lugar dar aplicación al acto procesal que en realidad corresponde, es decir correr traslado de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **21 DE JUNIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **21 DE JUNIO DE 2019**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por un término de 10 días a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

Hipotecario – Menor Cuantía

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0276 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0359 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0276 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0407 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio No. 2298-19 allegado por DIRECCION DE TRANSITO BUCARAMANAGA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0432 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY ALONSO VERA PARRA
CUANTÍA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en razón a la petición de corrección efectuada por la parte demandante respecto al nombre del demandado ***HENRY ALFONSO VERA PARRA***, como aparece en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019, una vez revisado el plenario se evidencia que existe un error de tipo humano al momento de la digitación del nombre del demandado, por consiguiente, se procede a corregir dicho error, dejando en firme que el nombre el demandado es **HENRY ALONSO VERA PARRA**, para todos los efectos jurídicos que el correspondan.

Conforme a lo anterior, oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0436 00
CUANTIA: MENOR

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCOLOMBIA y SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0438 00
CUANTIA: MINIMA

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCOMPARTIR a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juéz,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0442 00
CUANTIA: MENOR

Agréguese y póngase en conocimiento oficio No. 3692 allegado por JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 03 004 2019 0460 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
DEMANDADO:	NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ
CUANTIA:	MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, deberá realizarse nuevamente la citación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en vista que se direcciono al demandado de manera equivocada al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para realizar nuevamente lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0460 00
CUANTIA: MINIMA

Debido a lo pretendido, oficiese a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de **Placa** SPY-940, **marca** RENAULT, **línea** SYMBOL CITIUS, **color** AMARILLO, **clase** AUTOMOVIL, **modelo** 2009, **No. de chasis** 9FBLBOLCD9M004283, de propiedad de la demandada la señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.275.536.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de **Placa** SPY-940, **marca** RENAULT, **línea** SYMBOL CITIUS, **color** AMARILLO, **clase** AUTOMOVIL, **modelo** 2009, **No. de chasis** 9FBLBOLCD9M004283, de propiedad de la demandada la señora NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.275.536.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO lo anterior.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por SERVICIO DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

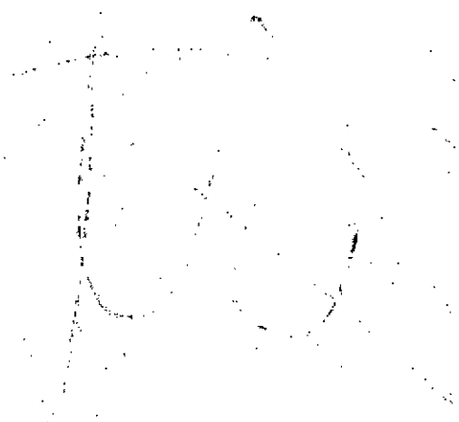

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0603
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, asi como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 6112320007966: 1) Por concepto de capital insoluto, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($24'398.416.41.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de junio de 2019 a la tasa del 20.25% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de febrero de 2019 al 25 de junio de 2019, a la tasa del 13.5% efectivo anual, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($867.667.47.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 6 No, 19-19 Barrio La Cabrera de esta ciudad, de propiedad del señor LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-151953.

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: El Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0604

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FABIO RINCON VALDERRAMA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR y BOGOTA, diferentes entidades Bancarias que operan en esta ciudad, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($41'800.000.oo.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0604
(MÍNIMA CUANTÍA)

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor FABIO RINCON VALDERRAMA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FABIO RINCON VALDERRAMA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 5900086017, por concepto de capital, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($22'891.536.oo.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO RINCON VALDERRAMA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0605
(MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de apoderado judicial, contra de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago conforme a la forma deprecada respecto de las Facturas de Venta Nos. 065064, 065089, 065566, 065667, 066252, 034386, 061844, 061958, 060117 y 058071; absteniéndose de librar mandamiento de pago respecto de la Factura de Venta No. 068527, por cuanto el demandante no demuestra ser el tenedor legítimo de dicho título valor.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., pagar a la sociedad AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No.	VALOR	F. DE VENCIMIENTO
065064	$ 365.804,00	13/07/2016
065089	$ 1.345.532,00	13/07/2016
065566	$ 45.300,00	13/07/2016
065667	$ 39.800,00	13/07/2016

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 3) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la Factura de Venta No. 068527, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0608
(MÍNIMA CUANTÍA)

El señor JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, pagar al señor JHON ALFREDO CLAVIJO BUENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3'750.000.oo.), más los intereses de plazo causados entre el 7 de agosto de 2017 al 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0609
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señora LUZ DARY CARVAJAL PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra el señor TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora LUZ DARY CARVAJAL PEÑARANDA, contra el señor TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-40190.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4B No. 6-74 del Barrio El Rosal Norte de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-40190 y Cédula Catastral No. 010402430019000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a los Drs. ANGELICA URQUIJO LINDARTE y LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA, como apoderados judiciales, principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0611
(MÍNIMA CUANTÍA)

El Conjunto Cerrado Punta Colorados, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. y el señor JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. y el señor JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA, pagar al Conjunto Cerrado Punta Colorados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
mar-17	$ 80.735,00	30/03/2017
abr-17	$ 157.710,00	30/04/2017
may-17	$ 157.710,00	30/05/2017
jun-17	$ 157.710,00	30/06/2017
jul-17	$ 157.710,00	30/07/2017
ago-17	$ 157.710,00	30/08/2017

sep-17	$ 157.710,00	30/09/2017
oct-17	$ 157.710,00	30/10/2017
nov-17	$ 157.710,00	30/11/2017
dic-17	$ 157.710,00	30/12/2017
ene-18	$ 157.710,00	30/01/2018
feb-18	$ 157.710,00	28/02/2018
mar-18	$ 157.710,00	30/03/2018
abr-18	$ 166.950,00	30/04/2018
may-18	$ 166.950,00	30/05/2018
jun-18	$ 166.950,00	30/06/2018
jul-18	$ 166.950,00	30/07/2018
ago-18	$ 166.950,00	30/08/2018
sep-18	$ 166.950,00	30/09/2018
oct-18	$ 166.950,00	30/10/2018
nov-18	$ 166.950,00	30/11/2018
dic-18	$ 166.950,00	30/12/2018
ene-19	$ 168.600,00	30/01/2019
feb-19	$ 168.600,00	28/02/2019
mar-19	$ 168.600,00	30/03/2019
abr-19	$ 168.600,00	30/04/2019
may-19	$ 168.600,00	30/05/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de Multas:

MULTAS		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
abr-18	$ 159.000,00	30/04/2018
may-19	$ 168.600,00	31/05/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. y el señor JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

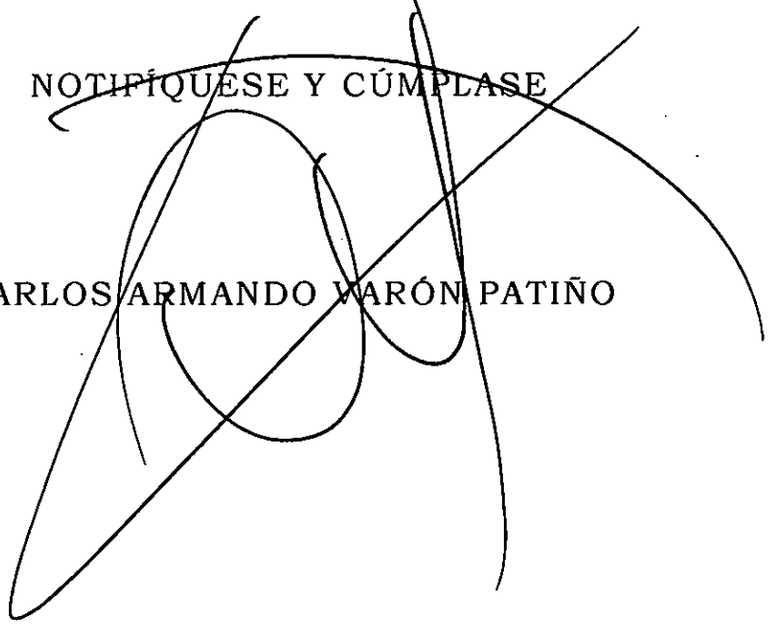

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0611

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., ubicado en la Manzana D Lote 5A del Conjunto Cerrado Punta Colorados e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-275145.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SIMULACIÓN
RAD. 2019-0612
(MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal presentada por la señora MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ, contra los señores PABLO TORRES BERMUDEZ, MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR y JONNATHAN STEVE TORRES CONTRERAS.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($16'200.000.oo.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($16'200.000.oo.).

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 11 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA